



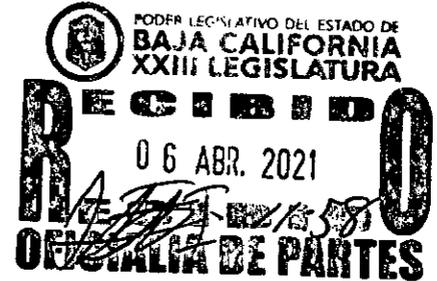
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

699

Mexicali, Baja California, 05 de abril de 2021
Asunto: Iniciativa Oficialía de Partes

**DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Presente.-



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E

**DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito **DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCÍA**, en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inclusión es un enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad.

En ese tenor, representa una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la

educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades (Unesco, 2005).

Una sociedad inclusiva, es aquella que reconoce que todas las personas tienen el mismo valor, sólo por la condición de ser humano. La inclusión en la comunidad se da desde la primera infancia y debe suceder durante toda la vida.

De manera que, la inclusión es un proceso que asegura que todos los integrantes de la sociedad participen de forma equitativa en diferentes ámbitos: educativo, económico, legal, político, cultural.

Por su parte, significa pensar en lo que sucede cuando niños, niñas y adolescentes interactúan en el sistema en el que se encuentran incluidos la familia y el colegio, es decir en la comunidad y después de la etapa escolar.

Actualmente, todas y todos, sin importar su condición gozan de los derechos humanos tutelados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Asentado lo anterior, la discapacidad es una condición donde la persona presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un individuo.¹

¹ <http://www.copladebc.gob.mx/programas/especiales/Programa%20Especial%20Discapacidad.pdf>

En otras palabras, este término en general abarca las deficiencias, limitaciones y restricciones de la participación.

A pesar de que se procura una cultura basada en el respeto a la dignidad de todas las personas, todavía existen muchas limitantes para quienes tienen una discapacidad, y en consecuencia no pueden desarrollarse de manera plena en su entorno, lo que vulnera su calidad de vida aunado a una ineficacia en las políticas públicas y una carente perspectiva de inclusión.

Acorde a los datos de la Organización Mundial de Salud, en el mundo se estima que un 15% de la población presenta algún tipo de discapacidad. A nivel mundial, las personas con discapacidad representan uno de los grupos más marginados de la sociedad, y debido a su condición son doblemente vulnerables a la pobreza o la inseguridad.

La Organización Mundial de la Salud, ha calculado que, en nuestro país 16.5 millones de mexicanas y mexicanos padecen alguna discapacidad física o mental. Aunado a ello, el Centro de Cirugía Especial de México, estima que anualmente en México nacen 269 mil 400 personas con algún tipo de discapacidad.

El Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del INEGI 2014, señala que el principal tipo de discapacidad reportado por los encuestados fue la

motriz, además, es importante señalar que 1.5 millones de mexicanos presentan discapacidad visual.

En México y Baja California los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2012, indican que el porcentaje de personas con discapacidad (PCD) representa el 6.6 y 6.8% respectivamente.

La población con discapacidad en el Estado se encuentra distribuida con un 46.6% en Tijuana, 31.7% en Mexicali, 15.2% en Ensenada, asimismo en Rosarito y Tecate se registra un 2.9 y 3.5% respectivamente del total.

En tal contexto, actualmente en el 31% de las familias bajacalifornianas hay alguna persona con discapacidad, identificándose que los principales tipos son motrices, e intelectual, seguidos por mixta, auditivas y visuales.

Seguidamente, en Tijuana, uno de cada diez estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria padece alguna discapacidad.²

Desafortunadamente, es importante señalar que la mayoría ha sido víctima de algún maltrato o tipo de discriminación, aumentando esta problemática en Mexicali y Rosarito.³

² <https://psn.si/descapacidad-escuelas-10-fs/2019/03/>

³ <https://www.uniradioinforma.com/noticias/bajacalifornia/504367/el-31-de-familias-en-bc-tienen-una-persona-con-discapacidad.html>

A la par de lo anterior, el análisis clásico de la discriminación se ha realizado desde la óptica de que ésta se da a partir de un rasgo sobre el que se hacen distinciones entre personas, que provocan la restricción de algún derecho fundamental: una mujer, a la que se le ha negado un trabajo por su condición de género, o el rechazo sufrido por un afrodescendiente en una universidad pública, basado sólo en el color de su piel. Aunque en muchas ocasiones esto es así, en otras la víctima sufre discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas (indígenas, gitanos o judíos, etcétera), sino porque pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad.⁴

La tendencia en el DIDH, así como en el derecho interno de los Estados, ha sido abordar la discriminación desde un enfoque monocausal o unitario, es decir, solo a partir de un factor o variable de discriminación (como la raza, el sexo, la edad, creencias religiosas, pobreza, discapacidad, entre otros).

Esta perspectiva no considera la posibilidad de que estos factores se combinen y generen una forma especial de vulneración, situación que implicaría la creación de un régimen distinto para enfrentar el problema. Tal como señala Rosario Serra, “La forma tradicional de abordar la lucha contra la discriminación habitualmente, en la mayoría de los países, es desde la perspectiva monocausal, existiendo al

⁴ <https://www.jornada.com.mx/2010/03/27/opinion/015a2pol>

respecto escasa discusión doctrinal sobre el concepto de multidiscriminación”.⁵

En el mismo sentido, el profesor Fernando Rey pone al descubierto el enfoque tradicional: Tanto en el derecho internacional como en el de los Estados, la prohibición de discriminación se aborda invariablemente a partir del análisis de un solo factor de discriminación (raza, género, discapacidad, etc.), y rara vez combinando varios. Se suelen tratar como rectas paralelas que siempre guardan la misma distancia y nunca se cortan.

Las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo. Esta idea fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001. En la declaración de Durban se introduce en su artículo dos la noción de la discriminación múltiple, al señalar: Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua, la religión.

⁵ <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2016/12/Tesis-ganadora-CTT-2016.pdf>

Algunos ejemplos de grupos vulnerables respecto de los cuales concurre más de un factor de riesgo son los siguientes: la mujer en situación de discapacidad, la mujer extranjera, los inmigrantes, los indígenas en situación de pobreza, entre otros; estos grupos, dadas sus características, tal como comenta Serra, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad o de dificultad para disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad”.⁶

Es fundamental considerar las múltiples identidades de las personas desde un enfoque íntegro, puesto que los individuos pueden verse afectados por más de un factor de discriminación, lo que los ubica en una situación de vulnerabilidad más crítica, denominada por el DIDH como “discriminación múltiple” o “discriminación interseccional”.

En relación a la aplicación de la presente Convención y a su vinculación con nuestro tema, es interesante analizar lo que ha señalado de manera auténtica su propio órgano de control, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en particular su Recomendación General N° 25 del 30° Período de Sesiones del año 2004. En efecto, por medio de este documento podemos interpretar de manera más amplia la definición señalada en el artículo 1° antes mencionado, con el fin de incorporar a las mujeres que son víctimas de discriminación múltiple, ya que la Convención no hace referencia explícita al tema en estudio.

A continuación, observamos parte de la recomendación aludida:

⁶ Idem

“Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”.

Al respecto, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención “Belem do Pará”, siguiendo la misma línea que los instrumentos antes mencionados, establece en su artículo 9º que, para la adopción de las medidas a las que se refiere en el capítulo III (de la propia Convención):

“Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, en situación de discapacidad, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

También, la Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de los Derechos y la Dignidad de las Personas con Minusvalía, reconoce la existencia de supuestos de doble o múltiple discriminación. Así, ya en el preámbulo los Estados Partes manifiestan su preocupación:

(...) por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o de cualquier otra condición (...).

Es por todo lo anterior, que resulta pertinente incluir y visibilizar el concepto de discriminación múltiple, a la que están expuestas las personas con discapacidad, ya que esta se ha atendido de manera aislada y día con día vulnera su derecho a una atención más focalizada e integral, que permita confeccionar políticas sociales que garanticen el acceso a la igualdad de oportunidades.

Es importante señalar que dentro de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, se establece claramente que la discapacidad no puede ser un motivo o criterio para privar a las personas de acceso a programas de desarrollo y el ejercicio de los derechos humanos, por lo que propone abordar ámbitos fundamentales de desarrollo, como la educación; el empleo y el trabajo decente; la protección social; la resiliencia frente a los desastres y la mitigación de estos; el saneamiento; el transporte, y la no discriminación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA BAJA CALIFORNIA:

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XIV al artículo 3 y se recorren las subsecuentes de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Baja California para quedar como sigue:

Artículo 3.- (. . . .)

I a la XIII. (. . . .)

XIV.- Discriminación Múltiple: Es la situación de desigualdad específica en la que se encuentran personas con discapacidad que al ser discriminadas por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

XV a la XXXX.- (. . . .)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ATENTAMENTE

DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO